



SOPORTE LEGAL
ABOGADOS SAS

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Demandante: Fabiola De Jesús Guarín Monsalve y otros
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado: 00148/2.022
Proceso: Verbal R.C.E
Asunto: Respuesta demanda

JUAN FERNANDO SERNA MAYA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con Nit 860.037.013-6, de la manera más atenta me dirijo a Usted para dar respuesta a la demanda ordinaria instaurada por los señores **FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE, JHOJAN STEVEN HINCAPIE GUARIN, DANIELA HINCAPIE GUARIN** y **YULIANA HINCAPIE GUARIN**, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto y explico, es correcto en cuanto a la fecha en el cual ocurrió el accidente, la dirección y los vehículos involucrados según los documentos obrantes en el expediente, sin embargo, no le consta a mi mandante quien fue el causante del accidente debido a que no se encontraba presente en el lugar al momento en que este sucedió.

AL SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL TERCERO: No le consta a mi mandante la gravedad de las lesiones que sufrió la señora **FABIOLA DE JESUS GUARIN MONSALVE**, sin embargo, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado lo relacionado a quien es el causante del accidente, en la medida que es durante este proceso donde se deberá demostrar su incidencia en el accidente en cuestión.

AL CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el conductor asegurado, durante el trámite contravencional, aceptó de manera voluntaria su responsabilidad en el siniestro ocurrido sin autorización de la compañía aseguradora, situación que encaja dentro de una de las causales de exclusión de la póliza, la cual está establecida en el numeral 2.4 del condicionado general del contrato de seguro, donde se indica:

“2.4 CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA LA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACION DE SEGUROS MUNDIAL”

AL QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL SEPTIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, haciendo la claridad que el término correcto es que las lesiones no fueron “ocasionadas” sino “sufridas” por ella.

AL OCTAVO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, sin embargo, se debe tener en cuenta que en el decreto 1352 de 2013, mediante el cual se reglamenta el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, se establece en el parágrafo del artículo 54 que: ***“PARÁGRAFO: los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante proceso diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”***. Por lo anterior y como se puede evidenciar en el dictamen aportado con la demanda, dicho peritaje fue solicitado por la fiscalía 86 local de Medellín para un proceso propio de materia penal y no de la acción civil incoada por el demandante, es por tal razón que dicho dictamen carece de validez en el presente proceso.

AL NOVENO: No le consta a mi mandante lo relativo a las condiciones personales y económicas de la demandante por cuanto pertenecen a su esfera personal a la cual no tiene acceso la aseguradora. En cuanto a lo manifestado respecto a los ingresos presuntos y demás aspectos señalados en el hecho, en realidad son consideraciones personales del apoderado de la demandante, cuya validez deberá determinar el señor Juez

AL DECIMO: No le consta a mi mandante lo relativo a los gastos de transporte en los cuales tuvo que incurrir la demandante en ocasión del accidente, en la medida que no se aportó ningún documento que permitiera acreditar dicha situación.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta a mi mandante las consecuencias morales y de salud que le generaron las lesiones a la demandante por cuanto pertenecen a su fuero íntimo y naturalmente, la aseguradora no tiene acceso al mismo.

AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi mandante las consecuencias a la vida en relación que le generaron las lesiones a la demandante por cuanto pertenecen a su fuero íntimo y naturalmente, la aseguradora no tiene acceso al mismo.

AL DECIMO TERCERO: No le consta a mi mandante la conformación del núcleo familiar de la demandante por cuanto se trata de aspectos personales de la misma a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a mi mandante los perjuicios de índole extrapatrimonial que se generaron dentro de la familia de la demandante por cuanto pertenece a aspectos personales de los demandantes a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO QUINTO: No le consta a mi mandante los perjuicios de índole extrapatrimonial que se generaron dentro de la familia de la demandante por cuanto pertenece a aspectos personales de los demandantes a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO CUARTO (sic): No es cierto, si bien se radico reclamación directa por parte de los demandantes, con la misma no se acreditó la ocurrencia del siniestro y mucho menos la cuantía de la pérdida. Ya la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No SC1947-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, Magistrado Ponente Dr



SOPORTE LEGAL ABOGADOS SAS

ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, con radicado 54405-31-03-001-2019-00-01, estableció que en este tipo de eventos, los intereses moratorios sólo son pertinentes a partir de la ejecutoria de la sentencia que establece la responsabilidad del asegurado, la no existencia de una exclusión de la póliza y el monto de los perjuicios sufridos por la víctima, que finalmente, sólo pueden ser concretados de manera definitiva por el Juez que conoce el proceso.

AL DECIMO QUINTO (sic): No es cierto, si bien se emitió una respuesta por parte de la compañía aseguradora a la reclamación presentada por los demandantes, con la misma no es posible constituir en mora a mi mandante, en la medida que no se acreditó la ocurrencia del siniestro y mucho menos la cuantía de la pérdida. Ya la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No SC1947-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, Magistrado Ponente Dr ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, con radicado 54405-31-03-001-2019-00-01, estableció que en este tipo de eventos, los intereses moratorios sólo son pertinentes a partir de la ejecutoria de la sentencia que establece la responsabilidad del asegurado, la no existencia de una exclusión de la póliza y el monto de los perjuicios sufridos por la víctima, que finalmente, sólo pueden ser concretados de manera definitiva por el Juez que conoce el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA. No se acepta en la medida que no existe ningún tipo de prueba que demuestre la responsabilidad del conductor del automóvil de servicio público en la ocurrencia del accidente, señalando que resulta una práctica normal, pero por ello mismo, poco confiable, que los conductores decidan unilateralmente aceptar la responsabilidad en el trámite contravencional a efectos de reducir la sanción económica que ellos directamente deben cubrir.

A LA SEGUNDA. Se acepta la existencia de la póliza de responsabilidad civil contractual, pero no se acepta lo relativo a que exista un siniestro, es decir, que se haya materializado el riesgo cubierto por la póliza de seguro.

A LA TERCERA. No se acepta, en la medida que los demandantes no han acreditado, como les corresponde, la cuantía de la pérdida y tampoco la responsabilidad del asegurado y por tanto, no es factible legalmente acceder al reconocimiento de indemnizaciones.

A LA CUARTA. No se acepta en la medida que no se ha demostrado la responsabilidad del conductor que del vehículo de placas EQR 915 en la ocurrencia del accidente, ni la cuantía de la pérdida y por lo tanto, ninguno de los codemandados está obligado al pago de las sumas pretendidas.

A LA QUINTA. No se acepta, en la medida que los demandantes no han acreditado, como les corresponde, la cuantía de la pérdida y tampoco la responsabilidad del asegurado y por tanto, no es factible legalmente acceder al reconocimiento de indemnizaciones.

A LA SEXTA. No se acepta, en la medida que los demandantes no han acreditado, como le corresponde, la cuantía de la pérdida y tampoco la responsabilidad del asegurado y por tanto, no es factible legalmente acceder al reconocimiento de intereses moratorios. Ya la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No SC1947-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, Magistrado Ponente Dr ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, con radicado 54405-31-03-001-2019-00-01,



SOPORTE LEGAL ABOGADOS SAS

estableció que en este tipo de eventos, los intereses moratorios sólo son pertinentes a partir de la ejecutoria de la sentencia que establece la responsabilidad del asegurado, la no existencia de una exclusión de la póliza y el monto de los perjuicios sufridos por la víctima, que finalmente, sólo pueden ser concretados de manera definitiva por el Juez que conoce el proceso.

A LA SEPTIMA: No se acepta en la medida que al no existir condena en contra de mi mandante, no hay lugar al pago de costas y agencias en derecho a cargo de la misma.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Juzgado que objeto, para los efectos procesales pertinentes, el juramento estimatorio efectuado por el actor en el escrito de demanda. Dicha objeción la fundamento en lo siguiente:

1. Se pretende el reconocimiento de un lucro cesante en base a una pérdida de capacidad laboral que es establecida mediante un dictamen que no es válido para el presente proceso puesto que, en el decreto 1352 de 2013, mediante el cual se reglamenta el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, se establece en el parágrafo del artículo 54 lo siguiente: *“PARÁGRAFO: los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante proceso diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”*. Por lo anterior y como se puede evidenciar en el dictamen aportado con la demanda, dicho peritaje fue solicitado por la fiscalía 86 local de Medellín para una indagación penal y no de la acción civil incoada por el demandante, es por tal razón que dicho dictamen no tiene validez en el presente proceso.
2. Finalmente, se pretende el pago de unos supuestos gastos de transportes, los cuales no tienen fundamento probatorio alguno ya que, la parte demandante no anexo ningún documento que permita acreditar dichos gastos.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION: Respecto a las acciones legales y a aquellos conceptos y reclamados en la demanda que hayan sido objeto de este fenómeno jurídico por el transcurso del tiempo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Que la hago consistir en que no existe en el proceso una sola prueba que sea suficiente para demostrar la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente, así como tampoco existe prueba de los perjuicios que asegura el demandante sufrió como consecuencia del accidente. Lo anteriormente mencionado, tiene como consecuencia lógica que no exista obligación legal para mi mandante de asumir los perjuicios que se reclaman en la demanda.

LIMITE ASEGURADO: Que la hago consistir en que en todo caso, en el contrato de seguro celebrado por mi mandante y que consta en la carátula de la póliza, se establece claramente el límite de la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en caso de una condena, que en este caso es de 60 SMMLV del año 2019, más una póliza en exceso de la básica, por 60 SMMLV igualmente del año 2019, por lo tanto, en el remoto evento de presentarse una condena que comprometa a mi poderdante, el



SORTE LEGAL
ABOGADOS SAS

Juzgado deberá tener en cuenta este hecho al momento de fijar la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en dicha condena.

EXCLUSION DE LA COBERTURA POR ACEPTACION DE RESPONSABILIDAD EN TRAMITE CONTRAVENCIONAL: Que la hago consistir en que, durante el trámite contravencional, el conductor del vehículo de placas **EQR 915**, SEBASTIAN ORTIZ PALACIO, acepto la responsabilidad de la ocurrencia del accidente sin la autorización de la compañía aseguradora, situación que encaja dentro de una de las causales de exclusión de la póliza, la cual está establecida en el numeral 2.4 del condicionado general del contrato de seguro, donde se indica:

“2.4 CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA LA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACION DE SEGUROS MUNDIAL”

MEDIOS DE PRUEBA

Para que se practiquen y se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión solicito las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé al demandante, en el momento que ese Despacho señale, con reconocimiento de documentos.

DOCUMENTOS: Me permito aportar al expediente, certificado de Cámara de Comercio de Medellín que me acredita como apoderado para asuntos judiciales y administrativos de la Compañía Mundial de Seguros S.A. copia de la póliza de responsabilidad civil contractual básica No.2000024805 y la póliza en exceso No 2000024807 y el clausulado general de las mismas.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

DEMANDADA: Carrera 43B No 16 – 95 oficina 713 Medellín. Email; mundial@segurosmundial.com.co

APODERADO: Circular 74 No 76E – 33 Medellín- teléfono 411 19 29 – celular 3108483859. Email; juanserna@sortelegal.net

Señor Juez,

JUAN FERNANDO SERNA MAYA
C.C. 98.558.768 de Envigado
T.P. 81.732 del C.S.J.